

Proceso :  
Demandante :  
Demandado :

19001-31-03-004 - 2023-00030-00 EJECUTIVO  
CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ Y OTROS  
SIDAUTOS SAS Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD POPAYAN CAUCA

**Auto No. 00868**

Popayán, DOCE (12) de Septiembre dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso se presentó por parte de MILENIO MOVIL S. A. S. escrito de incidente a los secuestros realizados, de varios vehículos dentro del proceso 2023-00030 Ejecutivo siendo demandante Carlos Alberto Medina Gutierrez y otros contra Compañía de Inversiones SIDAUTA S.A.S. y otros.

Debe tenerse en cuenta que mediante auto de fecha 27 de febrero pasado, se libró mandamiento de pago, a solicitud de la parte ejecutante y en el transcurso del proceso se decretó medidas cautelares de embargo y secuestro de la posesión que se informó ejercía el demandado, sobre varios vehículos automotores, frente a lo cual, el apoderado de MILENIO MOVIL S.A.S. presenta incidente de desembargo y solicita que la parte ejecutante preste caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar mencionada, decretada por auto 0474 de 6 de junio pasado.

Igualmente solicita dar aplicación analógica al artículo 602 del Código General del Proceso y se permita la constitución de una caución, con el fin de cubrir los perjuicios que pudieran causarse con el levantamiento de la medida cautelar practicada a los bienes de propiedad de su representado dentro del proceso, en el cual no es demandado.

Los **problemas jurídicos** que debe resolver el despacho son:

1. ¿Si hay lugar a dar trámite al incidente de desembargo presentado en el proceso?
2. ¿Si hay lugar a solicitarle al demandante que constituya caución para mantener, las medidas cautelares decretadas?
3. ¿Si es viable fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares practicadas?

Para resolverlos tendremos como premisas normativas las siguientes del Código General del Proceso:

Artículo 599 inciso 5:

*"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por*

*los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación.*

*Para establecer el monto de la caución, el juez deberá Tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae La medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”*

#### Artículo 602:

*"Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.*

#### **Premisa fáctica - caso concreto:**

En el presente proceso tenemos que el apoderado judicial de Milenio Movil S. A. S. presentó incidente de desembargo de bienes, indicando que es el actual propietario y poseedor de los vehículos que fueron secuestrados, aunque para la fecha aún no ha sido aportado, el despacho comisorio librado en este proceso, debidamente diligenciado, por lo cual no es posible darle tramite al mismo.

Pese a lo anterior, como el Código General del Proceso permite que además del ejecutante, también un tercero afectado con la medida solicite al juez que ordene al ejecutante prestar caución por el monto indicado en la premisa normativa citada, Para efectos de responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. Por lo anterior en aplicación a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 599 citado, será procedente que los ejecutantes preste caución en dinero o de compañía de seguros equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, según lo solicitado por el tercero que se dice afectado con ello. Lo que deberán hacer dentro de los quince días siguientes a la notificación del presente auto.

Frente a la consignación para el levantamiento de las mencionadas medidas consagrada en el artículo 602 ídem, también solicitado por Milenio Móvil, el despacho observa que en la libertad configurativa del legislador ello únicamente le está permitido al ejecutado, por lo cual no es procedente fijar la caución solicitada.

Así mismo dentro del proceso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Bogotá, remitió oficio informando que no había tomado nota del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-742479 (Archivo 093), porque los bienes se encuentran ubicados en cementerios y éstos son inmuebles inembargables, lo cual debe ponerse en conocimiento de la parte demandante.

Proceso  
Demandante  
Demandado

19001-31-03-004 - 2023-00030-00 EJECUTIVO  
CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ Y OTROS  
SIDAUTOS SAS Y OTROS

Finalmente Como el poder otorgado por la incidentante MILENIO MOVIL S.A.S. a los abogados WILLIAM ANDRES ORDOÑEZ BASTIDAS y MARIA CAMILA ALZATE CASTRILLON reúne las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a los mismos

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

### RESUELVE

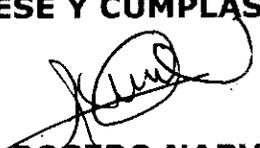
**PRIMERO: FIJAR** caución a la parte ejecutante, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, que corresponde a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000,00) M/Cte, para lo cual se le concede un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de levantamiento.

**SEGUNDO: Negar FIJAR** caución al tercero incidentante para levantar las Medidas conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: PONGASE** en conocimiento de la parte demandante el oficio llegado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Norte de Bogotá, lo anterior para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO: RECONOCER** personería a los togados WILLIAM ANDRES ORDOÑEZ BASTIDAS y MARIA CAMILA ALZATE CASTRILLON como Apoderados de MILENIO MOVIL S.A.S.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

